



RADICADO 76-736-31-84-001 2017-00013-00

VERBAL-NULIDAD DE TESTAMENTO

Demandante: ALVARO GONZALEZ PEREZ

Demandado: NANCY CECILIA GONZALEZ PEREZ Y OTROS

Sevilla Valle, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por abogado de la parte pasiva, en contra del Auto 671 del 21-DIC-2021, por el cual tuvo por notificada por conducta concluyente y allanada a la demandada, a la demandada MARTHA VIVIANA GONZÁLEZ CEBALLOS.

ANTECEDENTES

Para la fecha del 27-NOV-2021, se allegó vía correo electrónico institucional, memorial proveniente de correo electrónico de la señora MARTHA VIVIANA GONZÁLEZ CEBALLOS conforme a su manifestación expresa en el memorial adjunto, por el cual se da por notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio 034 del 13-FEB-2017, por medio del cual se admitió la demanda. Adicionalmente manifiesta: *"De igual manera le manifiesto que me allano expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso"*.

El Despacho, mediante, auto interlocutorio 671 de fecha 21-DIC-2021, encontrando que se cumplen las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, dio a la demandada MARTHA VIVIANA GONZALEZ CEBALLOS por notificada por conducta concluyente.

Igualmente, encontrando que las manifestaciones de la señora GONZALEZ CEBALLOS en su memorial, cumplieron a cabalidad las previsiones del artículo 98 de la misma codificación, accedió al allanamiento expresado y finalmente, puso en conocimiento de las partes y abogados la actuación de la demandada, insertándola en la notificación por estado virtual, con la providencia notificada.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, notificado el mencionado auto a través de publicación de Estado Virtual en la página Web del Despacho, el abogado de la demandada, CELIA SREDMI BIRBRAGHER dentro de término de ley, propuso recurso de reposición en subsidio de apelación, sintetizado en los siguientes argumentos:



- Falta de requisitos formales, de que tratan los artículos 98 y 99 del Código General del Proceso, por cuanto no se reconoce sus fundamentos de hecho de forma concreta.
- El escrito de la demandada señora MARTHA VIVIANA GONZÁLEZ CEBALLOS no muestra diferencia sustancial con los otros escritos de allanamiento allegados al proceso, lo que puede conllevar a la posible y/o presunta existencia de una colusión u otras situaciones similares.
- La misma señora MARTHA VIVIANA GONZÁLEZ CEBALLOS en el marco del proceso de liquidación de herencia testada de que conoce el mismo Despacho bajo radicado 2016-00069, obra en condición de legataria y aceptó su legado, lo que de forma inequívoca resulta contrario al allanamiento en este proceso de nulidad de testamento.

Del recurso presentado se corrió traslado en Lista fijada el 14-ENE-2022, en la página Web del Despacho.

CONSIDERACIONES

Se ataca por el abogado recurrente la aceptación del allanamiento expresado por la demandada MARTHA VIVIANA GONZÁLEZ CEBALLOS y como primer argumento se puntualiza la falta de requisitos formales, de que tratan los artículos 98 y 99 del Código General del Proceso, por cuanto no se reconoce sus fundamentos de hecho de forma concreta.

Traemos a cita el artículo 98 del Código General del Proceso, que réza:

ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.* -Subraya el juzgado-

El extracto del memorial de allanamiento de la señora MARTHA VIVIANA GONZÁLEZ CEBALLOS, expresa textualmente:

“De igual manera le manifiesto que me allano expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, de conformidad con lo dispuesto en el Art.98 del Código General del Proceso”.

Para decir entonces que la manifestación de allanamiento cumple cabalmente los presupuesto del artículo 98 del Código General del Proceso, contrario al primer argumento del recurrente.



Ahora, predica el recurrente que el escrito no muestra diferencia sustancial con los otros escritos de allanamiento allegados al proceso, lo que puede conllevar a la posible y/o presunta existencia de una colusión u otras situaciones similares.

Si bien el citado artículo 98 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad de que el juez rechace el allanamiento y decrete pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier situación similar; no podemos dejar de lado el principio de buena fe, postulado del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, al establecer que **las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas**. Dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente.

Así, el argumento del abogado recurrente no tiene acogida por este juzgador, por cuanto no acompaña con su interpretación indicio o prueba alguna que lleven al Despacho a calificar como fraudulenta, o la invocada como posible colusión la actuación de allanamiento de la señora MARTHA VIVIANA GONZÁLEZ CEBALLOS.

Y es que el memorial allegado por la demandada señora MARTHA VIVIANA GONZÁLEZ CEBALLOS, además de cumplir con las previsiones del Código General del Proceso artículo 98, no encuadra en ninguna de las seis (6) causales de ineficacia del allanamiento señaladas en el artículo 99 ibídem; así, la actuación de la memorialista esta revestida del principio de buena fe y legalidad mientras no se demuestre lo contrario y la demandada continuará actuando en el proceso y en su oportunidad deberá asistir acompañada de abogado, a la audiencia pública que ha de celebrarse en el desarrollo de este proceso.

Lo antes expuesto, nos conduce a NO acceder a recurrir la providencia atacada.

El recurrente invocó en su memorial el recurso de apelación en subsidio del de reposición, alzada que dado su carácter taxativo para su procedencia, solo es dable contra los autos que la ley indique; no estando el caso que nos ocupa, previsto en los casos del artículo 321, ni contemplada su alzada en el artículo 98, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,**



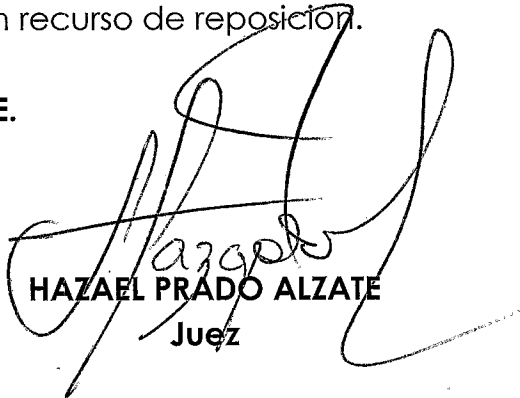
RESUELVE

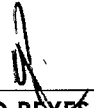
PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 671 del 21-DIC-2021, por lo arriba considerado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por no estar taxativamente contemplado en la ley (Código General del Proceso, artículo 321 y 98).

TERCERO: En firme esta providencia alcanza ejecutoria el Auto 671 del 21-DIC-2021, atacado en recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HAZAE PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Sevilla Valle NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO Estado N° _____ Fecha. _____ Providencia de Fecha. _____  HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario
--

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Sevilla Valle EJECUTORIA Hoy _____ a las 5:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada. Recurso: _____ HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario
--